



Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2017-00043-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja, presentados por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 13 de agosto de 2019, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto (fl. 573).

ANTECEDENTES

El 28 de junio del presente año, se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue de carácter condenatorio (folios 542 al 552), siendo notificada personalmente el 04 de julio de 2019 (folio 553 y 554).

La parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 555 al 562) contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2019; el cual mediante auto del 13 de agosto de 2019 rechazó por extemporáneo el mismo (folio 573).

A través de memorial radicado el 20 de agosto de 2019 la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 13 de agosto hogaño, argumentando que desde el 30 de abril de 2019 presentó poder conferido por el Hospital Departamental de Villavicencio, y hasta el momento en que se profirió la sentencia el Despacho no se había pronunciado reconocimiento personería y así poder ejercer las facultades del poder; y segundo, que la sentencia de primera instancia no se le notificó conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, ya que dentro del proceso no existe constancia de recibo de la notificación ni del adeudo recibo por parte del Hospital Departamental de Villavicencio (folios. 574 – 576).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra la procedencia del recurso de reposición contra aquellos autos que no son susceptibles de apelación o de súplica; ahora bien, como el auto que rechaza por extemporáneo el recurso de apelación, no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de alzada, es pertinente que éste despacho entre a estudiar la reposición planteada por la parte demandada.

Claro lo anterior, se advierte de entrada que el auto fechado 13 de agosto del corriente año (fol. 573), que dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la

apoderada judicial de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, no será objeto de revocatoria de acuerdo con las siguientes motivaciones:

Sea lo primero indicar en lo que atañe con el reconocimiento a la togada para actuar en el presente asunto, tenemos que el inciso final del artículo 74 del C.G.P. señala que *"Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio"*, y la abogada ya ha ejercido actuaciones en el proceso, pues una vez se profirió la decisión de fondo, fue esta quien presentó el recurso de apelación denegado por extemporáneo.

En segundo lugar, de cara al asunto propio de la notificación de la sentencia de primera instancia, se tiene que el artículo 203 del C.P.A.C.A. señala que:

"Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se extenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

(...)"

Por otro lado, con relación al acuse de recibo, el artículo 20 de la ley 527 de 1999¹ establece:

"ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo."

Como ya se indicó, el 28 de junio del presente año, se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue de carácter condenatorio, (folios 542 al 552), siendo notificada personalmente, es decir, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales juridica@hdv.gov.co y notificacionesjudiciales@hdv.gov.co, el día 04 de julio de 2019, tal y como se observa a folios 553 y 554.

Lo anterior quiere decir que, con el acuse de recibo generado automáticamente por el servidor de correo del destinatario, se considera enviada y recibida la notificación pues el mismo artículo 21² de la ley 527 de 1999, especifica que se presume tal recepción con la obtención del respectivo acuse de recibo.

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones

² ARTÍCULO 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. (...)

En este punto, es importante mencionar que en la trasmisión o envío de datos a través de buzón electrónico, se requiere de una confirmación de entrega de parte del servidor destino y por temas de seguridad no todos los servidores de correo tienen habilitada la opción de respuesta automática para la entrega de mensajes se presentan confirmaciones con la siguiente descripción "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", este mensaje se genera por que la administración de correo del dominio al que se está enviando definió no habilitar la opción de respuesta automática para la confirmación de entrega, esta situación solo se presenta con dominios puntuales, tal y como acontece en el presente asunto.

Así las cosas, la confirmación de "Se completó la entrega estos destinatarios o grupos" indica que si existe el correo electrónico y que efectivamente se recibió el mensaje de datos en el buzón de notificaciones de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en caso de que la entidad requiera que se genere el acuse de recibo como con los otros dominios, debe habilitar en su correo la opción de respuesta automática de entrega directamente para la confirmación, esto por ser temas internos de cada organización, entendiéndose entonces que la notificación personal realizada por éste Juzgado el 04 de julio de 2019 a la entidad recurrente, fue exitosa y oportunamente recibida en su buzón de notificaciones judiciales, pues así lo refiere el acuse de recibido generado en el envío (fol. 554).

Teniendo en cuenta lo anterior, no comparte el Despacho el argumento de la apoderada de la entidad demandada, respecto de que la sentencia no fue notificada porque no existe la constancia de recibo de la notificación ni el acuse recibo por parte del Hospital Departamental de Villavicencio, habida cuenta que dicho correo fue enviado por la Secretaría del Despacho con el fin de obtener única y exclusivamente la dirección de domicilio de la entidad accionada.

Como colofón, no se repondrá el auto del 13 de agosto de 2019, pues se considera que el recurso de apelación efectivamente fue extemporáneo; y una interpretación diferente resultaría abiertamente contraria no solo a los principios contenidos en el CPACA que deben regir las actuaciones administrativas, sino a la finalidad que tuvo el legislador al incorporar el uso de medios electrónicos e incentivar su uso con el fin de permitir mayor eficacia, economía y eficiencia en las comunicaciones de la administración con los particulares.

Ahora, como la apoderada judicial de la demandada igualmente presentó solicitud subsidiaria de recurso de queja contra la decisión tomada por el Despacho en auto de fecha 13 de agosto de 2013, se debe señalar que en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos, consagra:

*"Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso.
Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."*

Debe este despacho advertir que las normas sobre la procedencia del recurso de queja, así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

"Artículo 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

"Artículo 353: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Atendiendo lo expuesto, por ser procedente la petición subsidiaria conforme a lo normado en el 245 del C.P.A.C.A concordante con el artículo 378 del C.P.C., se ordenará la expedición de copias de la sentencia del 28 de junio de 2019 (folios 542 a 552), del envío por correo electrónico de la notificación personal y sus acuses (folios 553 y 554), del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada (fols. 555 al 562), del auto fechado 13 de agosto de 2019 que rechaza por extemporáneos los recursos interpuestos (fol. 573), del memorial presentado por la togada que actúe en nombre de la demandada en el cual presentar recurso de reposición en subsidio queja (folios 574 al 576), y del presente proveído, previa cancelación de las expensas de las copias solicitadas por la parte interesada del trámite del recurso de queja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Personería jurídica a la abogada OLGA CECILIA VERA ACOSTA, quien ya viene ejerciendo la defensa en pro de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder visible a folio 534 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría, expídanse copias de las piezas procesales señaladas en la parte considerativa de este proveído, a cargo de la parte demandada quien deberá suministrar en el término de **cinco (5) días** los emolumentos necesarios para ello.

CUARTO: Por Secretaría déjese constancia tanto en las copias como en el expediente de la fecha en que se entreguen las mismas a la parte interesada y cúmplase con el trámite previsto en el artículo 378 del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 245 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE



ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

	<p> Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p> JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>		
<p>La providencia calendada 16 de OCTUBRE de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 47 del 17 de OCTUBRE de 2019.</p>		
 <p>LAUREN SOFÍA TOLOSA HERNANDEZ Secretaria</p>		